

AUTO N. 06802
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizo visita técnica el día **08 de julio de 2019**, al predio (Chip AAA0142LOFT) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 2 No. 192 - 54** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde desarrolla actividades comerciales la sociedad **ESTACION SOCOMBUSTIBLES SAS.**, identificada con **NIT. 900.226.204-1**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09098 de 27 de agosto de 2019 (2019IE195546)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones donde desarrolla actividades la sociedad **ESTACION SOCOMBUSTIBLES SAS.**, identificada con **NIT. 900.226.204-1**, ubicada en el predio (Chip AAA0142LOFT) en la dirección **Carrera 2 No. 192 - 54** de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 09098 de 27 de agosto de 2019 (2019IE195546)

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES propiedad de la sociedad ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES S.A.S., genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Carrera 2.</p> <p>Durante la visita de control realizada el día 08/07/2019 se verificaron las estructuras relacionados con el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, encontrando que el establecimiento cuenta con canaletas perimetrales, las cuales direccionan la escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas hacia la trampa de grasas, captando la totalidad de ARnD del área de almacenamiento y distribución. <u>Al momento de revisar la trampa de grasas, las cámaras se evidenciaron con exceso de sobrenadante, por lo que es importante realizar el respectivo mantenimiento. Durante la visita no se informó sobre el mantenimiento a canaletas y trampa de grasas, ni se encontró registro de mantenimiento de estas.</u></p> <p>Adicionalmente, la caracterización allegada con Radicado 2012ER098361 del 16/08/2012 (por el anterior operador) <u>NO es representativa</u>, debido a que no se incluyen las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo requerida para validar los resultados.</p> <p>Por otro lado, como se observó en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, donde se realizó la evaluación de la Resolución 3957 del 19/06/2009, se concluye que la ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES, incumple con el Artículo 18 y Artículo 19 de la misma, toda vez que durante la visita técnica realizada el 08/07/2019, se determinó que los Residuos peligrosos son almacenados en la misma caseta de lodos, la cual cuenta con conexión a la trampa de grasas. Adicionalmente, se encontró que las aguas hidrocarburadas son almacenadas en contenedores plásticos de 55 galones, los cuales son ubicados sobre el suelo directamente y a la intemperie. Lo anterior, NO garantiza que las sustancias peligrosas NO sean dispuestas directa o indirectamente en la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Por último, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:</p> <p>“(…)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA) 	

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado

(...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES S.A.S. propietario del establecimiento comercial ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES , incumple con los	

literales a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:

- La **ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES NO** garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, debido a que almacena los Residuos peligrosos en la misma caseta de lodos, la cual cuenta con conexión a la trampa de grasas. Adicionalmente, se encontró que las aguas hidrocarburadas son almacenadas en contenedores plásticos de 55 galones los cuales son ubicados sobre el suelo directamente y a la intemperie (**Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- El PGIRESPEL no se encuentra completo, no se presenta: cuantificación proyectiva por Residuo generado, medidas para la entrega al transportador, manejo externo de los Residuos fuera de la EDS, cronograma de actividades, indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del plan, ni medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento (**Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- No tiene documentada la peligrosidad de TODOS los residuos peligrosos que genera en sus actividades, no se encuentran incluidas las borras, aguas hidrocarburadas y material contaminado con hidrocarburos (Aserrín, Arenas, Estopas, Paños y Material oleofílico). (**Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- La **ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES NO** cuenta con envases o contenedores para el almacenamiento de arenas y filtros contaminados, pues como se evidenció en la visita técnica, estos son almacenados sobre los lodos, sin tener en cuenta sus características de peligrosidad y compatibilidad entre residuos. Los únicos contenedores con los que cuenta la EDS son tambores de plástico de 55 galones, donde se almacenan las aguas hidrocarburadas sobre el suelo y a la intemperie, estos contenedores no cuentan con ninguna etiqueta que corresponda al riesgo principal, ni cuentan con el número UN, ni pictogramas de seguridad. Adicionalmente, los únicos contenedores con los que cuenta la EDS son tambores de 55 galones donde se almacenan las aguas hidrocarburadas sobre el suelo y a la intemperie, estos contenedores no cuentan con ninguna etiqueta que corresponda al riesgo principal, ni cuentan con el número UN, ni pictogramas de seguridad (**Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- El usuario NO tiene disponibles las Hojas de Seguridad de los Residuos, ni tarjetas de emergencia de estos. Por lo que no son entregadas a los demás actores de la cadena de transporte. (**Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Aunque cuenta con Registro de generador de residuos peligrosos USRRESP43719 desde el 21/02/2017, no ha realizado el reporte en la página del IDEAM del año 2018 (**Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Durante la visita no se encontraron registros de asistencia a capacitaciones correspondientes al último año. (**Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Solo presenta actas de disposición de Lodos contaminados con HC, Aguas hidrocarburadas y Filtros contaminados. No se encuentran incluidos las borras, luminarias, tóner y material contaminado con hidrocarburos (Aserrín, Arenas, Estopas, Paños y Material oleofílico), los cuáles son identificados en el PGIRESPEL. Debido a que en la visita del 08/07/2019 no se

encontraba el administrador, no se pudo aclarar cómo se realiza su disposición. Adicionalmente solo se encuentran actas del año 2016, 2017 y 2018. **(Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

- Aunque mediante Radicado 2012ER051858 del 24/04/2012, el anterior propietario ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES Ltda., remite Informe técnico donde se incluye en el Capítulo VII el programa de cierre y desmantelamiento de la ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES, esta información no fue encontrada durante la visita del 08/07/2019. **(Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Como se describió en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, los gestores de Lodos contaminados con HC, Aguas hidrocarburadas y Filtros contaminados se encuentran autorizados para esta actividad. Sin embargo, es importante recalcar que al no encontrarse actas de disposición de borras, luminarias, tóner y material contaminado con hidrocarburos (Aserrín, Arenas, Estopas, Paños y Material oleofílico), no se tiene certeza de que estos residuos sean gestionados por un dispositivo con licencia para tal fin.

Finalmente, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, el anterior dueño de la EDS ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES Ltda., identificado con el mismo NIT (900.226.204-1) y cuyo representante legal era José Adcadio Sandoval Fuentes, identificado con C.C. 79.946.837 de Bogotá, NO atendió a lo solicitado mediante el Requerimiento 2012EE040423 del 28/03/2012.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico, la ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES, propiedad de ESTACIÓN SOCOMBUSTIBLES S.A.S., presenta los siguientes incumplimientos de la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 21: El usuario no cuenta con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. <p><u>Actividades que no requieren actuación jurídica:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Durante la visita del 08/07/2019, el usuario presenta las pruebas de fabricación de los tanques emitidas por la empresa INDUSTRIAS FIBRATANK UST, C.A. el 09/10/2009 a dos tanques ubicados en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SOCOMBUSTIBLES, los cuáles fueron fabricados en el año 2002. La prueba concluye que no se presentan fallas ni fugas en la fabricación. <u>Sin embargo, revisando el expediente DM-05-2004-1645 y el sistema FOREST, no fueron encontradas las pruebas hidrostáticas de arranque de los tanques de almacenamiento.</u> 	

- **Artículo 9:** *Mediante Radicado 2016ER139639 del 12/08/2016, el usuario remite estudio hidrogeológico para la construcción de cuatro pozos de monitoreo, donde en la sección del Estudio de Suelos de la EDS, se afirma que estos se encuentran a una profundidad promedio de 5 metros, por lo que se concluye que se bajó la perforación un metro con cincuenta más de la cota de excavación de los tanques. Sin embargo, en el documento en ningún momento se presenta información de la profundidad exacta a la que se encuentra la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS y la profundidad de revestimiento total de cada pozo de monitoreo (profundidad real, no promedio).*
- **Artículo 12:** *Durante la visita del 08/07/2019, se presentaron los certificados de instalación de los tanques emitidos por la empresa INDUSTRIAS FIBRATANK UST, C.A. donde se afirma que los dos tanques son reforzados en fibra de vidrio PRFV, para el almacenamiento subterráneo de combustibles. Sin embargo, no se presentan los certificados que garanticen que los elementos conductores están dotados y garantizan doble contención*
- **Artículo 12:** *Durante la visita del 08/07/2019, se presentaron los certificados de instalación de los tanques emitidos por la empresa INDUSTRIAS FIBRATANK UST, C.A. donde se afirma que los dos tanques fueron fabricados según la extensión de la norma UL 1316 y File MH 25513, que garantizan que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol- gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Sin embargo, en el expediente DM-05-2004-1645 y en el sistema FOREST no se evidencia que el usuario haya allegado a la entidad los certificados de los elementos conductores.*
- **Artículo 21:** *Al momento de realizar la visita se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, sin embargo, como el administrador no se encontraba, no fue posible revisarlo. Por esta razón, no se pudo definir si presentan diferencias o pérdidas de combustible.*

De igual forma, durante la visita del 08/07/2019 se encontró lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado Los pozos se encontraban secos
IRIDISCENCIA	
OLOR AHIDROCARBURO	

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que mediante radicado 2016ER139639 del 12/08/2016 el usuario remite estudio hidrogeológico para el diseño y la construcción de cuatro (4) pozos de observación, donde se concluye que no fue posible llegar a nivel freático dentro de la cota de excavación, toda vez que se encontró una unidad de roca que no permitió que la broca penetrara más profundamente (esto se explica por la localización del predio (altura) con respecto a la sabana de Bogotá). Adicionalmente en los sondeos verticales que se realizaron, tampoco fue posible encontrar nivel freático, debido a la presencia de arcillas con potencial mínimo de expansión.

Adicionalmente, como se evaluó en el numeral 4.3.4 del presente concepto técnico, el usuario no atiende a lo requerido mediante oficio 2012EE040423 del 28/03/2012.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **ESTACION SOCOMBUSTIBLES SAS.**, identificada con **NIT. 900.226.204-1**, representada legalmente por el señor **SIGIFREDO BARRANTES SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.054.966**, o quien haga sus veces, ubicada en el predio (Chip AAA0142LOFT) en la dirección **Carrera 2 No. 192 - 54** de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09098 de 27 de agosto de 2019 (2019IE195546)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **VERTIMIENTOS**

- **DECRETO 3957 DE 2009**

“(…) Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

***Parágrafo primero:** El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.*

“(…) Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento. (...)”

- **RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 1076 DE 2015**

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que*

pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.: (...)"

• **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

"(...) Artículo 5º.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 2º.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)"

"(...) Artículo 9.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

*“(…) **Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.(…)”

*“(…) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- a. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- b. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- c. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- d. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- e. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (…)”

*“(…) **Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (…)*”
(…)”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION SOCOMBUSTIBLES SAS.**, identificada con **NIT. 900.226.204-1**, representada legalmente por el señor **SIGIFREDO BARRANTES SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.054.966**, o quien haga sus veces, ubicada en el predio (Chip AAA0142LOFT) en la dirección **Carrera 2 No. 192 - 54** de la Localidad de Usaquén, de esta Ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION SOCOMBUSTIBLES SAS.**, identificada con **NIT. 900.226.204-1**, representada legalmente por el señor **SIGIFREDO BARRANTES SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.054.966**, o quien haga sus veces, ubicada en el predio (Chip AAA0142LOFT) en la dirección **Carrera 2 No. 192 - 54** de la Localidad de Usaquén, de esta Ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligros y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTACION SOCOMBUSTIBLES SAS.**, identificada con **NIT. 900.226.204-1**, representada legalmente por el señor **SIGIFREDO BARRANTES SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.054.966**, o quien haga sus veces, en la dirección de notificación **Carrera 2 No. 192 - 54** de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y/o al correo electrónico: asocombustibles@gmail.com autorizado por la sociedad de conformidad con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-1126**, estará a disposición del interesado en esta secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

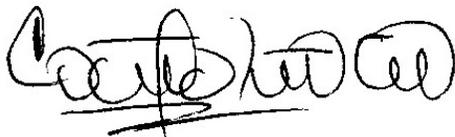
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210710 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
-------------------------	------	--------------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1126

Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez